



Roj: **SAP M 13130/2013 - ECLI:ES:APM:2013:13130**

Id Cendoj: **28079370112013100439**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **11**

Fecha: **05/09/2013**

Nº de Recurso: **427/2012**

Nº de Resolución: **494/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933922

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0007044

Recurso de Apelación 427/2012

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 01 de Torrelaguna

Autos de Procedimiento Ordinario 179/2006

APELANTE: D./Dña. Geronimo

PROCURADOR D./Dña. MARIA GEMMA PIRIZ CHACON

APELADO: LORENZO Y CANTON S.L.

SENTENCIA

ILMOS SRES MAGISTRADOS:

D. ANTONIO GARCÍA PAREDES

D. CESAREO DURO VENTURA

D. AGUSTIN GÓMEZ SALCEDO

En Madrid, a cinco de septiembre de dos mil trece.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 179/2006 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Torrelaguna, de una parte como apelante **D. Geronimo**, representado por la Procuradora MARIA GEMMA PIRIZ CHACON y de otra como apelado **LORENZO Y CANTÓN S.L.**, todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra *Sentencia* dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 30/06/2011.

VISTO, Siendo Magistrado **Ponente D. ANTONIO GARCIA PAREDES.**

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Torrelaguna se dictó *Sentencia* de fecha 30/06/2011, cuyo fallo es el tenor siguiente: << **SE ESTIMA** la demanda presentada por Lorenzo y Cantón S.l. contra don Geronimo, por lo que, en su mérito, **DISPONGO**: que debo condenar y condeno a don Geronimo



a pagar a Lorenzo y Cantón S.L. la cantidad de 8.095'36 euros más los intereses que devengue dicha cantidad desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago de la deuda.

Se condena en costas a la parte demandada>>.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Geronimo , que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente se han observado las prescripciones legales para dictar sentencia.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Planteamiento de la apelación.

En la demanda que da inicio a estas actuaciones la demandante LORENZO Y CANTON S.L. reclamaba al demandado D. Geronimo la cantidad de 11.686,17 euros en concepto de resto de precio de una serie de mercaderías suministradas al mismo. Reclamación a la que se opuso el demandado alegando que había pagado ya parte de lo que se le reclamaba.

La sentencia de primera instancia estimó la demanda y condenó al demandado al pago de 8.095,36 euros con imposición de costas.

Contra dicha resolución, el demandado interpuso recurso de apelación cuyo objeto era impugnar exclusivamente la condena en costas, al considerar que se había vulnerado el artículo 394 LEC , pues la demanda no había sido estimada totalmente sino parcialmente, y de hecho la sentencia recoge como hecho probado que el demandado había pagado 3.590,81 euros.

SEGUNDO. Sobre la interpretación del artículo 394 LEC en caso de estimación no total de la demanda.

De forma lacónica, en el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia apelada, se dice que se condena en costas a la parte demandada " *toda vez que, sustancialmente, se ha estimado la pretensión de la parte demandante* " .

La base fáctica sobre la que se hace ese pronunciamiento es la condena al pago de 8.095,36 euros, cuando la petición de la demanda era de 11.686,17 euros. Es decir, se reduce en un 30 por ciento la reclamación inicial, porque el demandado acredita haber abonado ese resto.

Ese dato no permite acudir, como se hace en la sentencia, a la aplicación de la tesis de la "estimación sustancial de la demanda". En primer lugar, porque el artículo 394 LEC habla de imposición de costas a la parte que " *haya visto rechazadas todas sus pretensiones* ". Cosa que no ocurre en el presente caso, en que el demandado pretendió que se redujera el importe de la reclamación porque ya había pagado parte de lo reclamado. Y así fue estimado en la cuantía de 3.590,81 euros.

Por otro lado, la doctrina jurisprudencial limita la aplicación de aquel criterio de la estimación sustancial a casos en los que la condena dineraria ha estado sujeta a reglas de ponderación o adecuación, o a criterios actualización; pero no en casos de reducción importante de la cantidad pedida o de estimación de pretensiones alternativas, como puede verse en las siguientes sentencias.

EDJ 2008/103327, STS Sala 1ª de 7 mayo 2008

La jurisprudencia de esta Sala considera que **la estimación sustancial de la demanda equivale al rechazo total de las pretensiones del demandado** , el cual comporta su condena en costas con arreglo al art. 523 LEC EDL2000/77463 1881. Concorre estimación sustancial de la demanda, entre otros supuestos, cuando la concreción de la suma reclamada está sujeta a reglas de ponderación o adecuación que privan de relevancia a la existencia de una diferencia no importante entre lo pedido y lo obtenido para el éxito de la pretensión, demostrando que ésta no fue desproporcionada, o cuando la discrepancia deriva de la aplicación de criterios de actualización del valor de lo reclamado con arreglo a alguna de las modalidades admitidas (SSTS de 14 de marzo de 2003 EDJ2003/6480 , 17 de julio de 2003 EDJ2003/50795 , 26 de abril de 2005 , 24 de enero de 2005 , 5 de junio de 2007, rec. 3493/2000 , 15 de junio de 2007, rec. 2643/2000 EDJ2000/70117 , 6 de junio de 2006, rec. 3633/1999 EDJ2006/83832 , 20 de mayo de 2005, rec. 3868/1998).

EDJ 2007/70114, STS Sala 1ª de 15 junio 2007

la minoración de más de un millón de pesetas en una pretensión de reclamación de cantidad ascendente a, aproximadamente, siete millones y medio de pesetas, tampoco permite aplicar la teoría del cuasi-vencimiento o de la estimación sustancial, que opera únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo



obtenido, resultando aplicable, principalmente, a los supuestos en que se ejercitan acciones resarcitorias de daños y perjuicios, en los que la fijación del "quantum" es de difícil concreción y gran relatividad, de modo que, por razón de la misma, resulta oportuno un cálculo a priori ponderado y aproximado, circunstancia ésta última que, además, no concurre en el presente caso.

EDJ 2006/89291, STS Sala 1ª de 19 junio 2006

No se puede entender, como hace la Sala de instancia, que se ha producido una estimación sustancial de la demanda cuando se concede una cantidad inferior en un 50 por 100 a la solicitada, ni siquiera acudiendo a la fórmula utilizada en el suplico, "la que alternativamente se determine bien en la sentencia, bien en la ejecución de la misma", fórmula que no puede impedir la aplicación, en sus propios términos, del principio del vencimiento que informa el citado art. 523 y dado que no se está en el caso de prestaciones alternativas que, aceptada en la sentencia de cualquiera de ellas, implica la condena en costas de la parte demandada, como reiteradamente tiene declarado esta Sala.

Debe concluirse, pues, que hubo en la sentencia de primera instancia se aplicó incorrectamente el artículo 394 LEC al imponer las costas al demandado, y por ello el motivo de recurso debe ser estimado y la sentencia de primera instancia revocada solo en ese extremo.

TERCERO. Costas procesales.

Por la estimación del recurso no procede hacer pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas procesales de la segunda instancia, a tenor de lo que dispone el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

III.-FALLAMOS

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por Don Geronimo frente a Lorenzo y Cantón, S.L., contra la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil once , dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrelaguna, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS** la referida resolución en el único sentido de **entender estimada la demanda sólo parcialmente y de no imponer las costas de la primera instancia a la parte demandada** .

Y sin pronunciamiento especial en cuanto a las costas procesales de esta segunda instancia.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en la Oficina num. 1036 de la entidad Banesto S.A., con el número de cuenta 2578-0000-00-0427-12, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe